Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 17454/2024

"TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 38579-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 74/90 la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 84/2017 dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. A través de ese acto administrativo se había rechazado el reclamo de repetición de la suma total de $1.715.547,46 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonada en demasía, correspondiente al permiso de embarque N° 09003ES02000161Z/ 09003EC08000158M, oficializado el 09/12/2009. Impuso las costas a cargo de la parte actora.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* señaló que el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución MEP N° 394/07 introducido por la actora debía ser desestimado, con sustento en que -entre otros fundamentos- ese precepto se dictó "[…] invocando la existencia de una concreta norma delegante (art. 6 de la Ley N° 25.561) que definió una clara política legislativa".

II.- Que contra esa decisión la parte actora interpuso un recurso de apelación a fojas 97, y expresó sus agravios a fojas 102/124, los que no fueron replicados por su contraria.

La apelante sostiene, en primer lugar, que el caso debió ser resuelto de conformidad con la doctrina sentada en el precedente "Camaronera Patagónica", y afirma que lo decidido por el Tribunal Fiscal se aparta del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue interpretado en el mencionado precedente.

En el sentido indicado, expresa que la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 394/07 únicamente se había sustentado en la Ley N° 25.561, que no contenía una clara política legislativa y que, por consiguiente, sólo podía reputarse válida a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.732, que la ratificó.

Fecha de firma: 05/02/2026
Alta en sistema: 06/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39372066#487921862#20260204103919773

Pone de manifiesto que la operación involucrada en el caso había sido documentada en el año 2009, es decir, antes de haber sido dictada la Ley N° 26.732 (B.O. 28/12/11), de manera que la alícuota exigible era la que se había establecido mediante el Decreto Nº 690/02, que sí contaba con ratificación legislativa a la fecha del registro del permiso de embarque (en virtud de la Ley N° 26.217, que entró en vigor el 16/01/07).

Aclara que no pretende la restitución de la totalidad de los derechos de exportación liquidados y abonados, sino la diferencia entre la alícuota del 45% que se vio obligada a pagar con fundamento en la ilegítima Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 394/07, y la del 5%, que hubiese correspondido, con arreglo al Decreto Nº 690/02 que considera aplicable.

III.- Que a fojas 140 de las presentes actuaciones el Tribunal *a quo* reguló los honorarios de la representación fiscal por su actuación en la suma de $310.516, a cargo de la parte actora.

A fojas 147/148 la parte actora apeló aquella regulación por considerarla elevada, y a fojas 151 hizo lo propio la representación letrada de la demandada al reputar de escaso dicho importe.

IV.- Que a fojas 178/179 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

V.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa N° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN (Fallos: 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución

distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

Así, las consideraciones del Tribunal cimero en el precedente citado resuelven la cuestión bajo estudio y obligan a acoger la apelación de la actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la nulidad de la Resolución Nº 394/07 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el despacho de exportación N° 09003ES02000161Z/09003EC08000158M, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

VI.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa Nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía; a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4); a partir del 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y a partir del 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.

VII.- Que atento al modo en que se resuelve corresponde imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN)

VIII.- Que finalmente, corresponde revocar la regulación de honorarios practicada a fojas 140 y, por ello, declarar inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos contra dicha regulación.

Por lo expuesto, corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia

apelada, declarar la nulidad de la Resolución Nº 394/07 del Ministerio de Economía y Producción y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 09003ES02000161Z/09003EC08000158M, con más sus respectivos intereses; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del CPCCN); y **3)** Revocar la regulación de honorarios practicada a fojas 140 y declarar inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos; **4)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Tolo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 05/02/2026
Alta en sistema: 06/02/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39372066#487921862#20260204103919773